



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA

**LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO Y DE SU SEXUALIDAD FRENTE AL
RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD EN LA ADOPCIÓN LEGAL**

TUTOR

ABG. MARÍA ELENA GARCÍA LARA, MSC.

AUTORA

MELANY BELÉN GUARICELA PAREDES

GUAYAQUIL

2023



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

Los derechos del individuo y de su sexualidad frente al reconocimiento de su capacidad en la adopción legal.

AUTORA:

Melany Belén Guaricela Paredes

TUTOR:

Abg. María Elena García Lara, Msc.

INSTITUCIÓN:

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Grado obtenido:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

FACULTAD:

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA:

CARRERA DE DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2023

N. DE PÁGS:

70

ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho

PALABRAS CLAVE: Adopción, derechos, discriminación sexual.

RESUMEN:

La presente tesis tiene por objeto demostrar la viabilidad de la incorporación de la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para ello se realizó un análisis exhaustivo de bases teóricas y doctrinarias que permitieron determinar los factores sociales y culturales que han impedido su incorporación en el marco legal. Asimismo, se indagó en la base legal nacional, esto es Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entre otras, para comprobar las vulneraciones al principio de igualdad y no discriminación al no permitir textualmente en su articulado que las parejas del mismo sexo puedan adoptar. La jurisprudencia pertinente, tales como la sentencia No11-18/19 CN sobre la aprobación del matrimonio igualitario y la sentencia del caso Satya vs. Ecuador. También se estableció aquellos instrumentos internacionales en donde se encuentran contenidos y garantizados los derechos de las personas con preferencias sexuales diferentes y se contrastó la normativa de otros países como Colombia, Países Bajos y Argentina en donde la adopción homoparental es legal. La investigación se justifica al portar significativamente en la progresión y visibilización de derechos de la comunidad LGBTIQ+, los cuales han sido históricamente discriminados, vulnerando sus derechos civiles. Por lo tanto, con el desarrollo de este trabajo se pretende proponer bases legales y jurisprudenciales para legalizar la adopción por parejas del mismo, cuyo derecho es actualmente restringido por el artículo 68 inciso 2 de la norma suprema.

N. DE REGISTRO (en base de datos):

N. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (Web):

ADJUNTO PDF:

SI

NO

CONTACTO CON AUTOR/ES:

Guaricela Paredes Melany Belén

Teléfono:

0990196646

E-mail:

mguaricelap@ulvr.edu.ec

CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:

Mgtr. Diana Almeida Aguilera

Teléfono: (04) 2596500 Ext. 250

E-mail: dalmeidaa@ulvr.Edu.ec

Mgtr. Cristina Franco C.

Teléfono: (04) 2596500 Ext. 233

E-mail: cfrancoc@ulvr.Edu.ec

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 11-jul.-2022 18:32 -05
 Identificador: 1869395737
 Número de palabras: 7260
 Entregado: 1

Índice de similitud

6%

Similitud según fuente

Internet Sources: 6%
 Publicaciones: 5%
 Trabajos del estudiante: 3%

Versión Final Por Melanny Guaricela

2% match (Internet desde 24-nov.-2021)

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50912/1/Jennedy%20Garc%c3%ada%20-%20Chung%20Leonor%20BDER-TPRG%20228-2020.pdf>

1% match (Internet desde 22-jul.-2021)

https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2020/Metodologia_MYD_2020.pdf

1% match (Internet desde 10-jun.-2017)

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4635/1/T1692-MDE-Paredes-La%20problematika.pdf>

1% match (publicaciones)

[Silvia Elizabeth Torres-Pérez, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Camilo Emanuel Pinos-Jaén, Juan Carlos Erazo-Álvarez. "El derecho a la adopción de parejas del mismo sexo: El caso ecuatoriano", IUSTITIA SOCIALIS, 2020](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 21-abr.-2022)

[Submitted to Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil on 2022-04-21](#)

< 1% match (Internet desde 26-may.-2021)

<https://core.ac.uk/download/pdf/287336451.pdf>

< 1% match (Internet desde 15-nov.-2020)

<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/7823/1/FJCS-DE-709.pdf>

< 1% match (Internet desde 27-abr.-2021)

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

< 1% match ()

[Paredes, Carlos, Abad, Sebastián. "La vulneración del interés superior del niño en casos de adopciones internacionales a la luz de la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles", "Universidad San Francisco De Quito", 2017](#)

INTRODUCCIÓN La adopción homoparental se presenta como una figura legal que ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por diversos países alrededor del mundo, en donde convergen opiniones diversas sobre la idoneidad de las parejas del mismo sexo a adoptar a un menor de edad que se encuentra institucionalizado. Resulta evidente la discriminación que históricamente han recibido la comunidad LGBTI por sus preferencias sexuales, denotando un claro problema de prejuicio social por parte de personas que no toleran la diversidad. Si bien ha existido un progreso en cuanto al reconocimiento de derechos de estos grupos, este se ha dado de

forma lenta y producto de las constantes luchas y demandas hacia los órganos de poder (Almeida García, 2017). El reconocimiento de la adopción homoparental, que precisamente es materia de la presente investigación resulta aún un tabú en la sociedad ecuatoriana, además existe una gran problemática en la legislación ecuatoriana, esto es en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en donde solo menciona a las personas de distinto sexo como titulares del derecho de adopción, restringiendo claramente la posibilidad de adoptar a las parejas homosexuales. De esta manera, la tesis a realizar tiene una importancia trascendental ya que permitirá demostrar la violación al principio de igualdad y no discriminación hacia la comunidad LGBTIQ al impedirles adoptar a niños institucionalizados. En el primer capítulo se abordará el diseño de la investigación, la cual abarca el planteamiento del problema, problemática, objetivos e idea a defender. El segundo capítulo estará contenido por el marco teórico y legal en donde se expondrán las ideas de diversos tratadistas expertos en el tema así como también la normativa tanto nacional como internacional, jurisprudencia y derecho comparado tendientes al tema. El tercer capítulo comprenderá el marco metodológico en donde se explicará la metodología investigativa, exponiendo su enfoque y alcance, así como los instrumentos y materiales utilizados, y el análisis de los resultados obtenidos. Finalmente se realizarán las conclusiones y recomendaciones recabadas a lo largo de la elaboración de la presente tesis.

CAPÍTULO I 1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Tema: Los derechos del individuo y de su sexualidad frente al reconocimiento de su capacidad en la adopción legal

1.2 Planteamiento del problema El derecho a la adopción por parejas homosexuales ha sido aceptado y permitido en 34 países en todo el mundo, de los cuales se ha permitido evidenciar por medio de estudios científicos y socio-culturales la capacidad e idoneidad que tienen [las parejas del mismo sexo](#) para proporcionarle a un niño [una familia](#) que le pueda proveer de todo lo necesario para su desarrollo integral (Andrade, 2022). Si bien en el Ecuador ya fue aprobado el matrimonio igualitario mediante sentencia de la Corte Constitucional en el año 2019, no obstante, el tema de la adopción fue un punto que quedó pendiente de tratar. Desde esta perspectiva, la Constitución de la República del Ecuador posee una clara contraposición de derechos, en donde se discrimina a parejas del mismo sexo al negarles su derecho a poder adoptar.

1.3 Formulación del problema ¿Es posible que las parejas del mismo sexo puedan adoptar según la Constitución de la República del Ecuador?

1.4 Objetivo General ? Establecer las bases normativas y jurisprudenciales viables para regular la adopción entre parejas homosexuales en el marco jurídico ecuatoriano.

1.5 Objetivos específicos ? Exponer a través de la doctrina los factores determinantes que impiden que las parejas homosexuales puedan adoptar en Ecuador. ? Examinar a través del marco legal nacional, jurisprudencia y derecho comparado las leyes pertinentes sobre la adopción homoparental. ? Analizar el alcance del reconocimiento de la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.6 Idea a defender La adopción por parte de matrimonios igualitarios en el Ecuador constituye un derecho que ha sido restringido textualmente en el art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador a parejas del mismo sexo, vulnerando el [derecho a la igualdad](#) formal y [no discriminación](#) de [las parejas del mismo sexo](#) que desean formar una familia, así como también el principio de interés superior del niño de los menores institucionalizados ya que se les impide el derecho a ser adoptados y formar parte de un núcleo familiar que le pueda brindar lo necesario para su desarrollo integral, esto debido a factores morales y religiosos que aún persisten en la sociedad ecuatoriana, en donde la orientación sexual de estas personas es vista como el principal factor para que estos sean discriminados y se les restrinja derechos.

1.7 [Línea de investigación institucional](#) / de la [facultad ? Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación](#).

CAPÍTULO II 2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 [Antecedentes](#) históricos de la adopción homoparental Las

comunidades LGBTIQ+ han luchado a lo largo del tiempo por la reivindicación de sus derechos. Por lo tanto, el primer derecho que estos obtuvieron y considerado como punto de partida de la adopción homoparental constituyó el matrimonio igualitario. Figura que ya se encuentra positivizada en muchas legislaciones alrededor del mundo. La adopción homoparental se muestra como un derecho para ambas partes para las parejas del mismo sexo que deciden adoptar, y para el niño institucionalizado que desea tener una familia que le pueda proveer un ambiente familiar integral. Es así como la comunidad internacional y los movimientos sociales buscan que se reconozca este derecho. Razón por la cual se expiden instrumentos internacionales y posteriormente los Estados partes acogen tales normativas a sus respectivos marcos jurídicos (Bolaños Enríquez & Charry Morales, 2018). La resolución del Parlamento Europeo de 1984 manifiesta por primera vez la igualdad de derechos de las personas homosexuales, reconociéndoles sus derechos y exhortando la discriminación hacia este grupo por razón de sus inclinaciones sexuales. Consecuentemente, países como Holanda en el 2000, Alemania y Francia en años posteriores comenzaron a acoger tales ideales en sus respectivas legislaciones. En Latinoamérica, fue característico aquellos rasgos discriminatorios hacia la comunidad LGBTIQ+ a lo largo de historia. No obstante, poco a poco conforme al progreso de la sociedad y teniendo como base preceptos internacionales se fueron introduciendo nuevos derechos para las personas homosexuales, tales como el matrimonio igualitario y la adopción homoparental. Siendo Canadá en el año 2005 pionero en reconocer este derecho, seguido por México, Uruguay en el 2009, Brasil y Argentina en el 2010 y Colombia en el año 2015 (Chaparro Piedrahíta & Guzmán Muñoz, 2017).

2.1.4 Argumentos que impiden la adopción homoparental

Según la doctrina, factores como las creencias religiosas, prejuicios, homofobia, estigmas sociales, vacíos legales, etc., son los que limitan la aprobación y aceptación de la adopción por parte de personas homosexuales. Tales puntos se manifiestan como principales impedimentos para el avance progresivo de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ y coloca una barrera de discriminación y desigualdad entre personas con diversas preferencias sexuales (Chaparro & Guzmán, 2017). Otro de los principales argumentos utilizados para invalidar este derecho constituye la idea de que ser adoptado por una pareja homosexual acarrea en el niño problemas psicológicos, lo cual crea una estigmatización hacia esta clase de familia. Sin embargo, existen estudios científicos y sociales que comprueban que tal argumento carece de toda validez y que no es más que el resultado de los prejuicios de la sociedad en aceptar otro tipo de familia además del convencional y hegemónico. Un estudio realizado por el organismo (The Child Welfare League of America, 2019), ha demostrado que tanto los niños criados por parejas homosexuales como heterosexuales presentan un idéntico desarrollo emocional, cognitivo, sexual y social, lo cual se traduce al hecho de que las preferencias sexuales de los padres no tiene ninguna influencia en el comportamiento y desarrollo del hijo. Pero, que aquellos factores externos como la discriminación, homofobia y los estigmas sociales por el hecho de tener padres del mismo sexo si influye socialmente a aquel niño (Cárdenas Ibujés, 2021). En ese orden de ideas se puede alegar que los problemas más influyentes que impiden la adopción homoparental provienen de prejuicios sociales externos, y no de la configuración de una familia homoparental. Así mismo, cabe agregar que el fin de un Estado es salvaguardar al niño y proveerle de todo lo necesario acorde a un interés superior, por lo tanto, la adopción homoparental, constituye una alternativa eficaz para el niño institucionalizado, en donde este pueda acceder a una familia que le pueda brindar todo lo necesario para vivir en un ambiente libre y sano.

2.2 Marco Conceptual

El presente marco permite otorgar una visión detallada y específica de cada uno de los conceptos claves del presente trabajo investigativo. De este modo se ahondará en las diversas definiciones extraídas de tratadistas expertos en diversidad de

género. 2.2.1 Adopción: Para la tratadista (Pérez M. , 2010), la adopción se presenta como un estado jurídico en donde se otorga la figura de adoptantes a los padres del adoptado que pasa a ser hijo legítimo, estableciéndose una serie de derechos y obligación producto de la celebración de este acto filial paterno. Para (Olivo Sevillano, 2020), constituye una institución jurídica que permite llevarse a cabo un vínculo de parentesco entre el o los adoptantes y el adoptado, pasando a ser considerado como hijo de estos, a través de un cumplimiento previo de requisitos normativos. En suma, la adopción se manifiesta como un acto el que el adoptante acoge los derechos y obligaciones de un niño institucionalizado y pasa a considerarlo como hijo biológico para proveerle una familia plena que le otorgue todo el cuidado y bienestar necesario.

2.2.2 Familia y sus diversos tipos La familia se concibe como aquel grupo de personas consideradas como núcleo de la sociedad y unidos a través de lazos naturales o jurídicos con fines económicos, de procreación, educativos, recreativos, entre otros. Su conformación puede encontrarse de diversas formas, no obstante, deben cumplir con un mismo rol en la sociedad, además de cumplir con las mismas obligaciones y derechos, garantizados por el Estado (Gómez & Berástegui, 2019). Las dinámicas sociales han permitido que aquella célula de la sociedad se vaya adaptando confirmando nuevos modelos además del tradicional. Aquellos factores políticos socioeconómicos, culturales, etc., ha dado paso a que las familias puedan ser ensambladas, monoparentales, adoptivas, homoparentales, de crianza etc. En ese sentido, se puede establecer que la familia no es estática, evoluciona y se adapta a las necesidades de la sociedad. Cada tipo demuestra la diversidad de las relaciones humanas, en la cual pueden formarse, ser titulares de derechos, crecer y desarrollarse, teniendo la capacidad de poder formar parte de una familia, acogiendo todos los derechos y obligaciones y sin discriminación alguna.

2.2.3 Diversidad de género y homosexualidad: "Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género, distintas en cada cultura y persona" (López M. , 2018). Para (Ruiz Jaramillo & Pinos Jaén , 2020), la homosexualidad es definida como aquella inclinación hacia personas de igual sexo, es decir, estas personas sienten atracción por otra que tienen su mismo órgano reproductor natural. Etimológicamente la palabra homosexualidad es desglosada en dos partes, la primera "homo" que equivale a personas y "sexus" o "sexuales" que indica sexo. Se puede manifestar de los conceptos indicados que el derecho a la libertad sexual es imprescindible dentro de una sociedad que garantiza los derechos humanos, su autonomía y libertad. Así mismo, en algunas legislaciones alrededor del mundo, se respaldan y protegen a las personas con orientación sexual diversa, en donde se promueve el respeto a estas, la no discriminación e igualdad de condiciones, su derecho al libre desarrollo de personalidad, entre otros.

2.2.4 Homoparentalidad: Según la doctrina, este tipo de familia constituye un conjunto de personas en unión por parentesco, caracterizado por estar conformado por una pareja del mismo sexo como figuras parentales. Se puede conformar de diversas formas, ya sea a través de inseminación artificial, maternidad subrogada, relación heterosexual anterior, adopción, etc (Espinoza, 2020). La familia homoparental ha padecido de múltiples actos discriminatorios a lo largo del tiempo producto de los prejuicios sociales, no obstante, ya se ha demostrado que se encuentran en la capacidad al igual que una pareja heterosexual de poder acoger a un niño institucionalizado y poder brindarle un desarrollo idóneo. Además de la inexistencia de consecuencias contraproducentes en la crianza del niño a nivel, psicológico, emocional sexual, etc.

2.2.5 Adopción homoparental Esta figura legal manifiesta el hecho de [que una pareja del mismo sexo pueda](#) adquirir todos [los derechos](#) y obligaciones que conlleva [adoptar a un niño](#) institucionalizado, acogiéndolo [como hijo](#) propio, generándose [los mismos](#) efectos jurídicos

que una pareja heterosexual, y en donde el Estado respectivo reconozca y apruebe esta institución jurídica (Pasquel, 2019). Es fundamental que al momento de adoptar se pueda determinar la idoneidad de los adoptantes, por lo tanto, es necesario cumplir con cada una de las solemnidades establecidas en el país en el que se lo apruebe. Según (Véliz Valencia, 2019), permitir que una pareja homosexual pueda adoptar, desencadenan aspectos positivo para el interés superior del niño, ya que se evitaría que el niño siga siendo institucionalizado ya que esto acarrea en el niño múltiples problemas sociales y psicológicos en el futuro. Por lo tanto, señala la trascendencia de incorporar la adopción homoparental en las legislaciones de cada país, ya que se reconocieran derechos y se resarcirían vulneraciones como [el derecho de igualdad y no discriminación](#). Cabe acotar entonces, que al momento de querer adoptar a un niño institucionalizado, las preferencias sexuales de sus adoptantes no tienen mayor injerencia en tanto estos cumplan todos los requisitos solicitados y la finalidad de la adopción, la cual es proveerle al menor huérfano de una protección eficaz y garantía de los derechos al igual que un hijo biológico.

2.2.6 Interés Superior del niño: Constituye un principio que se basa en la integral satisfacción de los derechos de un menor. Aquel precepto se conforma a todo lo relacionado con el derecho subjetivo estrictamente, por lo tanto, todo aquello que se manifiesta como derecho puede considerarse como interés superior (Hernández, Roger, & Alegre, 2016). De esta manera, este principio se configura como una alternativa resolutive al momento de verse en contraposición dos principios, aplicando la ponderación para así lograr determinar el derecho que va a prevalecer y resguarde a gran escala los intereses del menor frente a cualquier actos que constituya vulneración a sus derechos fundamentales.

2.3 Marco legal El presente marco permite conocer cada uno de los instrumentos tanto nacionales como internacionales en donde se cuenta contenida el respeto a los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su inclinación sexual.

2.3.1 Instrumentos Internacionales 2.3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos Esta declaración, aprobada en 1948 manifiesta una serie de derechos que posee intrínsecamente el ser humano, entre las que promueve la igualdad de condiciones tenemos: "Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" ([Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948](#)). Asimismo, el [art. 16](#) respecto al derecho de todo ser humano a formar una familia, en tanto sea consensuado manifiesta: [1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado \(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948\)](#).

2.3.1.2 Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante Esta normativa en su artículo 73, respecto a la adopción señala que "la capacidad para adoptar y ser adoptados y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados" (Conferencia Internacional Americana, 2005). De esta manera se puede evidenciar que el derecho a adoptar es propio del ser humano en tanto cumpla con los requisitos mínimos estipulados en cada Estado, y estos, a su vez, no se encuentren en detrimento de sus derechos fundamentales.

2.3.1.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño La convención sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes corresponde a uno de los instrumentos más importante en temas de niñez a lo largo de las últimas décadas. En cuanto a su derecho a ser adoptado y a tener una familia tenemos el art. 20, el cual manifiesta: 1. "Los niños

temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico” (UNICEF, 2006). Asimismo, en cuanto al derecho que tienen las personas para adoptar, antes se debe considerar ciertas solemnidades en beneficio del interés superior del niño, entre ellos el artículo 21 expresa: “a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes” (UNICEF, 2006).

2.3.2 Normativa Nacional 2.3.2.1 Constitución de la República del Ecuador La norma suprema de nuestro territorio que fue aprobada en el año 2008 en Montecristi, tuvo avances en temas de diversidad de género y derechos fundamentales. Respecto a la adopción homoparental, algunos articulados como el 67 manifiesta que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El art. 68 manifiesta una restricción taxativa a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ya que manifiesta lo siguiente en su segundo inciso: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Se puede inferir a partir del análisis de estos artículos que existe una contraposición de normas constitucionales y vulneración de derechos, ya que si bien en los artículos 10, 11 inciso 2 y 67, se confiere a las personas homosexuales el efectivo goce de sus derechos constitucionales sin restricción alguna y el reconocimiento de la diversidad familiar, el artículo 68 inciso 2 no permite que las parejas homosexuales puedan adoptar. Asimismo, adema de la contradicción de normas, se desprende la vulneración de derechos humanos en convenios y tratados internacionales de los cuales Ecuador es suscriptor. 2.3.2.2 Código Civil En cuanto a la norma orgánica, el art. [314 del Código Civil](#) manifiesta en cuanto [a la adopción](#) que: “Es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá

temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico” (UNICEF, 2006). Asimismo, en cuanto al derecho que tienen las personas para adoptar, antes se debe considerar ciertas solemnidades en beneficio del interés superior del niño, entre ellos el artículo 21 expresa: “a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes” (UNICEF, 2006).

2.3.2 Normativa Nacional 2.3.2.1 Constitución de la República del Ecuador La norma suprema de nuestro territorio que fue aprobada en el año 2008 en Montecristi, tuvo avances en temas de diversidad de género y derechos fundamentales. Respecto a la adopción homoparental, algunos articulados como el 67 manifiesta que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El art. 68 manifiesta una restricción taxativa a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ya que manifiesta lo siguiente en su segundo inciso: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Se puede inferir a partir del análisis de estos artículos que existe una contraposición de normas constitucionales y vulneración de derechos, ya que si bien en los artículos 10, 11 inciso 2 y 67, se confiere a las personas homosexuales el efectivo goce de sus derechos constitucionales sin restricción alguna y el reconocimiento de la diversidad familiar, el artículo 68 inciso 2 no permite que las parejas homosexuales puedan adoptar. Asimismo, adema de la contradicción de normas, se desprende la vulneración de derechos humanos en convenios y tratados internacionales de los cuales Ecuador es suscriptor. 2.3.2.2 Código Civil En cuanto a la norma orgánica, el art. [314 del Código Civil](#) manifiesta en cuanto [a la adopción](#) que: “Es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá

temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico” (UNICEF, 2006). Asimismo, en cuanto al derecho que tienen las personas para adoptar, antes se debe considerar ciertas solemnidades en beneficio del interés superior del niño, entre ellos el artículo 21 expresa: “a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes” (UNICEF, 2006).

2.3.2 Normativa Nacional 2.3.2.1 Constitución de la República del Ecuador La norma suprema de nuestro territorio que fue aprobada en el año 2008 en Montecristi, tuvo avances en temas de diversidad de género y derechos fundamentales. Respecto a la adopción homoparental, algunos articulados como el 67 manifiesta que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El art. 68 manifiesta una restricción taxativa a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ya que manifiesta lo siguiente en su segundo inciso: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Se puede inferir a partir del análisis de estos artículos que existe una contraposición de normas constitucionales y vulneración de derechos, ya que si bien en los artículos 10, 11 inciso 2 y 67, se confiere a las personas homosexuales el efectivo goce de sus derechos constitucionales sin restricción alguna y el reconocimiento de la diversidad familiar, el artículo 68 inciso 2 no permite que las parejas homosexuales puedan adoptar. Asimismo, adema de la contradicción de normas, se desprende la vulneración de derechos humanos en convenios y tratados internacionales de los cuales Ecuador es suscriptor. 2.3.2.2 Código Civil En cuanto a la norma orgánica, el art. [314 del Código Civil](#) manifiesta en cuanto a la [adopción](#) que: “Es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá

temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico” (UNICEF, 2006). Asimismo, en cuanto al derecho que tienen las personas para adoptar, antes se debe considerar ciertas solemnidades en beneficio del interés superior del niño, entre ellos el artículo 21 expresa: “a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes” (UNICEF, 2006).

2.3.2 Normativa Nacional 2.3.2.1 Constitución de la República del Ecuador La norma suprema de nuestro territorio que fue aprobada en el año 2008 en Montecristi, tuvo avances en temas de diversidad de género y derechos fundamentales. Respecto a la adopción homoparental, algunos articulados como el 67 manifiesta que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El art. 68 manifiesta una restricción taxativa a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ya que manifiesta lo siguiente en su segundo inciso: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Se puede inferir a partir del análisis de estos artículos que existe una contraposición de normas constitucionales y vulneración de derechos, ya que si bien en los artículos 10, 11 inciso 2 y 67, se confiere a las personas homosexuales el efectivo goce de sus derechos constitucionales sin restricción alguna y el reconocimiento de la diversidad familiar, el artículo 68 inciso 2 no permite que las parejas homosexuales puedan adoptar. Asimismo, adema de la contradicción de normas, se desprende la vulneración de derechos humanos en convenios y tratados internacionales de los cuales Ecuador es suscriptor. 2.3.2.2 Código Civil En cuanto a la norma orgánica, el art. [314 del Código Civil](#) manifiesta en cuanto a la [adopción](#) que: “Es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá

aportar con su valioso criterio sobre la posible pautas para poder regular la adopción homoparental dentro del marco legal ecuatoriano, demostrando así su clara experticie en temas de progresión de derechos humanos, así mismo se obtuvo criterio de estudiantes y comunidad en general.

3.4 Población y muestra La muestra escogida para la elaboración de las encuestas y entrevistas estuvo comprendida a profesionales del derecho y estudiantes de derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y comunidad en general. Razón por la cual, se definió como población para realizar las encuestas a 50 personas, entre ellas, [abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho](#) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general. Para el desarrollo de las entrevistas se escogió como población a dos abogados especialistas en derechos humanos y constitucionales, Ab. Geraldí Pílay Cañarte Mgs., y Ab. Alison Denisse Rivera Loaiza Mgs., quienes aportarán sustancialmente con su criterio sobre la incorporación de la adopción homoparental en el país. Así mismo, se consideró como parte de la población a un representante de la organización social "Silueta X", Sra. Diane Rodríguez y al representante del colectivo LGBTIQ+ "Silueta Cuenca", Sr. Wilmer Gonzales Brito para así obtener su perspectiva sobre el derecho de adopción en parejas homosexuales. En cuanto a la muestra, esta fue probabilística para realizar la encuesta ya que se escogió a profesionales, estudiante y público en general para ejecutar este instrumento, y no probabilística al momento de realizar la entrevista debido a que la selección de la población no fue aleatoria sino, más bien pensada en la necesidad de escoger personas expertas en la materia, y las que poseen un interés directo de la presente investigación. Finalmente se pudo contrastar el vínculo entre la muestra y población, para, consecuentemente, proceder como el análisis de resultados producto de la información recopilada.

3.5 Presentación y análisis de resultados Resultado de las encuesta

1. ¿Usted considera que existe discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ en nuestro país? Tabla 1. Primera pregunta Frecuencia Porcentaje SI 42 84% NO 8 16% TOTAL 50 100% Gráfico 1. Primera pregunta ¿Usted considera que existe discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ en nuestro país? 16% 84% SI NO Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la primera pregunta De los 50 encuestados, entre ellos [abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho](#) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general, se determinó que 42 de ellos que corresponden al 84% estuvieron de acuerdo en manifestar que la comunidad LGBTIQ+ sufre discriminación en distintos ámbitos de la sociedad. Mientras que 8 personas que corresponden al 16% del total indicaron que estos no sufren discriminación y cuentan en la actualidad con los mismos derechos que cualquier persona.

2. ¿Considera usted que los preceptos religiosos y estigmas sociales han permitido que los grupos LGBTIQ+ sigan siendo excluidos y marginados hasta la actualidad? Tabla 2. Segunda pregunta Frecuencia Porcentaje SI 40 80% NO 10 20% TOTAL 50 100% Gráfico 2. Segunda pregunta ¿Considera usted que los preceptos religiosos y estigmas sociales han permitido que los grupos LGBTIQ+ sigan siendo excluidos y marginados hasta la actualidad? 20% 80% SI NO Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la segunda pregunta De las 50 personas encuestados, entre ellos [abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho](#) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general, se determinó que 40 de ellos que corresponden al 80% está de acuerdo en el hecho de que los dogmas religiosos y los prejuicios social son factores determinantes que han permitido que históricamente estos grupos sociales sean discriminados en la sociedad. No obstante, 10 personas que corresponden al 20% del total no están de acuerdo.

3. ¿Considera usted que existe vulneración a [los derechos de igualdad y no discriminación](#) al [no](#) permitir textualmente [en](#) nuestra Constitución [la](#) adopción homoparental por parejas del mismo sexo? Tabla 3. Tercera pregunta Frecuencia Porcentaje SI 44 88% NO 6 12% TOTAL 50 100% Gráfico 3. Tercera pregunta ¿Considera usted que

existe vulneración a [los derechos de igualdad y no discriminación](#) al [no](#) permitir textualmente [en](#) nuestra Constitución [la](#) adopción homoparental por parejas del mismo sexo? 12% 88% SI NO Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la tercera pregunta De las 50 personas encuestados, entre ellos [abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho](#) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general, se determinó que 44 de ellos que corresponden al 88% considera que existe una violación a los derechos de igual y no discriminación dentro de la Constitución de la República del Ecuador al no permitir que las personas del mismo sexo puedan adoptar. Sin embargo 8 personas que corresponden al 12% consideran que no existe ningún conculcamiento de derechos hacia este grupo. 4. ¿Usted estaría a favor de la adopción de niños, niñas y adolescente por parejas del mismo sexo? Tabla 4. Cuarta pregunta [Frecuencia Porcentaje SI 44 88% NO 6 12% TOTAL 50 100%](#) [Gráfico 4](#). Cuarta pregunta 4. ¿Usted estaría a favor de la adopción de niños, niñas y adolescente por parejas del mismo sexo? 46% SI 54% NO Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la cuarta pregunta De las 50 personas encuestadas, entre ellos [abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho](#) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general, se determinó que 27 de ellos que corresponden al 54% está de acuerdo en implementar la adopción homoparental en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, 23 personas que corresponden al 46% no estuvo de acuerdo en aceptar que dos personas del mismos sexo adopten a un niño, entre las razones expuestas por algunos manifestaron opiniones religiosas, el hecho de que al adoptar niños estos pueden acoger la inclinación sexual de sus adoptantes y también la realidad jurídica que viven las personas al querer adoptar a un niño, ya que actualmente el [proceso de adopción en el país es](#) muy [engorroso](#). Resultado [de](#) las entrevistas Los profesionales del derecho manifestaron que efectivamente existe vulneración a [los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo](#). En razón [de](#) que el art. 68 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta textualmente una restricción de derecho a [adoptar a parejas del mismo sexo](#), lo cual se puede considerar como vulneratorio al derecho [de igualdad no discriminación de](#) este tipo de [parejas](#) al [no](#) poder formar una familia como lo haría una pareja heterosexual. Asimismo, se establece una contraposición de normas ya que el artículo 67 de la misma norma suprema señala y reconoce la diversidad familiar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre ellas la homoparental. En cuanto al reconocimiento de los diversos tipos de familia, los entrevistados hacen alusión a la sentencia No11-18/19 CN sobre la aprobación del matrimonio igualitario expedida en el año 2019, la cual se encuentra basada en instrumentos internacionales como opinión consultiva No. 24/17 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estipula en el artículo 179 el reconocimiento de la diversidad familiar independientemente de sus preferencias sexuales, las cuales deben encontrarse garantiza en la normativa de cada Estado. Por tanto señalan que la vía idónea para la aprobación de la adopción homoparental corresponde al acogimiento de la Opinión Consultiva 24/17 numeral 179 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una aplicación directa del Control Convencional y Bloque de Constitucionalidad, estipulados y reconocidos en los artículos 424 y 11 de la norma suprema, teniendo como base la sentencia No11-18/19 CN en donde se aprobó el matrimonio igualitario. Tanto los profesionales del derecho como los líderes de grupos de la comunidad LGBTIQ+ coincidieron en indicar que los factores determinantes que han dado paso a que este derecho no sea aprobado, constituye tanto a su restricción expresa en la norma constitucional como los estigmas sociales que tiene la sociedad ecuatoriana hacia las personas homosexuales, en donde estos no conciben otro tipo de familia que no sea el heteronormativa. Así como también señalan que la religión tiene mucho que ver con aquel pensamiento

discriminatorio, lo cual consecuentemente da paso a actos homofóbicos. Los líderes de la comunidad LGBTIQ+ manifiestan que el Estado es el responsable de garantizarles los derechos estipulados en la norma suprema, por lo tanto su derecho a adoptar debe ser reconocido y positivizado. CONCLUSIONES ? La incorporación de la adopción por pareja homosexuales en el marco jurídico ecuatoriano tiene como precedente la sentencia No11-18/19 CN en donde se aprobó el matrimonio igualitario. Por lo tanto, también resulta necesario acogerse a instrumentos internacionales como la opinión consultiva 24/17 numeral 179, por medio de la aplicación directa del control convencional y bloque constitucional. ? Los factores que imposibilitan el reconocimiento de la adopción homoparental en Ecuador constituyen a preceptos discriminatorios sin fundamentos, estigmas sociales, discriminación, y religión, ideas infundadas de daños psicológicos a niños. Tales factores motivan a tratos discriminatorios y vulneración de derechos de las personas homosexuales que desean adoptar a niños institucionalizados para brindarles un núcleo familiar que le pueda proveer todo lo necesario para su desarrollo integral. ? En Ecuador, la adopción heteroparental corresponde a la única admitida en su marco jurídico. El art 68 inciso 2 excluye taxativamente a las parejas del mismo sexo como adoptantes. Sin embargo, el art. 67 manifiesta y reconoce los diversos tipos de familia en Ecuador, lo cual denota una clara contraposición de normas constitucionales respecto al derecho a adoptar a parejas del mismo sexo. Así mismo, el Código Civil señala en su artículo 314 sobre la adopción en donde la define como una institución jurídica. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta en su art. 151 la finalidad de la adopción y en el art. 159 sus requisitos, entre ellos que solo puede adoptar una persona heterosexual, demostrando otra norma discriminatoria para las parejas homosexuales. La jurisprudencia nacional relativa a la adopción homoparental constituye el caso Satya en cuya sentencia se manifestó que la menor podía registrarse con el nombre de sus dos madres y la sentencia No11-18/19 CN en donde se aprobó el matrimonio igualitario en el año 2019 bajo los mismos preceptos con los que se podría aprobar en un futuro la adopción homoparental en el Ecuador. ? Es fundamental la aprobación de la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para así garantizar el eficaz ejercicio de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La comunidad LGBTIQ+, ha luchado a lo largo de los años para que puedan ejercer sus derechos de forma igualitaria, por lo tanto necesita que sus derechos sean visibilizados y sus derechos vulnerados, resarcidos. RECOMENDACIONES ? Proponer pautas que permitan regular la adopción homoparental a través de aplicación directa del Control Convencional y Bloque de Constitucionalidad de la opinión consultiva 24/17 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como base jurídica internacional. ? Instar en la creación de políticas públicas que permitan precautelar el efectivo goce de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ para así garantizarles el acceso igualitarios de sus derechos civiles. ? Plantear al legislativo la eliminación del artículo 68 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, al considerarse como una normativa discriminatoria de derechos [de las parejas del mismo sexo](#). ? Promover [la](#) creación [de](#) espacios [de](#) debate en las facultades de Derecho del país para exponer los diversos criterios sobre progresión de derechos, concientizando sobre aquellos grupos sociales cuyos derechos han sido históricamente vulnerados.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado **Melany Belén Guaricela Paredes**, declara bajo juramento, que la autoría del presente Trabajo de Titulación, **Los derechos del individuo y de su sexualidad frente al reconocimiento de su capacidad en la adopción legal**, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la **Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil**, según lo establece la normativa vigente.

Autor

Firma

C.I. 0931040075

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL DOCENTE TUTOR

En mi calidad de docente Tutor del Trabajo de Titulación **Los derechos del individuo y de su sexualidad frente al reconocimiento de su capacidad en la adopción legal**, designada por el Consejo Directivo de la Facultad de **CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO** de la Universidad Laica **VICENTE ROCAFUERTE** de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Trabajo de Titulación, titulado: **Los derechos del individuo y de su sexualidad frente al reconocimiento de su capacidad en la adopción legal**, presentado por la estudiante **Melany Belén Guaricela Paredes**, como requisito previo, para optar al Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, encontrándose apto para su sustentación.

Firma:



c.c. 0914887674

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a mi familia por su apoyo, confianza y amor en los momentos precisos.

A mis amigos y amigas por estar en mis risas y mis llantos y por ser mi zona de confort en todo momento. A Jairo, Nicole, Geraldi, Rubén, Hicler, Cristina, Karla, Diego y Melany en especial, porque se han convertido en esa familia que uno escoge a lo largo de la vida.

Y a las personas que fueron parte de mi proceso, porque a pesar de que ya no forman parte de mi vida, en su momento significaron tanto para mí.

DEDICATORIA

Dedico mi tesis a mi papi y mami, por guiarme, protegerme y darme su apoyo a seguir de pie, ¡ya que por ustedes soy lo que soy!

A mis hermanas Marcela y Tochy, por haber sido mi pañuelo de lágrimas, por no juzgarme, por nunca dejarme sola y por amarme como soy, porque a más de ser mis hermanas son mis amigas.

A mis sobrinos por alegrarme la vida con sus sonrisas.

Y a mí mascota Kitty por su amor incondicional.

RESUMEN

La presente tesis tiene por objeto demostrar la viabilidad de la incorporación de la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para ello se realizó un análisis exhaustivo de bases teóricas y doctrinarias que permitieron determinar los factores sociales y culturales que han impedido su incorporación en el marco legal. Asimismo, se indagó en la base legal nacional, esto es Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entre otras, para comprobar las vulneraciones al principio de igualdad y no discriminación al no permitir textualmente en su articulado que las parejas del mismo sexo puedan adoptar. La jurisprudencia pertinente, tales como la sentencia No11-18/19 CN sobre la aprobación del matrimonio igualitario y la sentencia del caso Satya vs. Ecuador. También se estableció aquellos instrumentos internacionales en donde se encuentran contenidos y garantizados los derechos de las personas con preferencias sexuales diferentes y se contrastó la normativa de otros países como Colombia, Países Bajos y Argentina en donde la adopción homoparental es legal. La investigación se justifica al portar significativamente en la progresión y visibilización de derechos de la comunidad LGBTIQ+, los cuales han sido históricamente discriminados, vulnerando sus derechos civiles. Por lo tanto, con el desarrollo de este trabajo se pretende proponer bases legales y jurisprudenciales para legalizar la adopción por parejas del mismo, cuyo derecho es actualmente restringido por el artículo 68 inciso 2 de la norma suprema.

Palabras claves: Adopción, derechos, discriminación sexual.

ABSTRACT

This thesis aims to demonstrate the feasibility of incorporating homoparental adoption in the Ecuadorian legal system. For this, an exhaustive analysis of theoretical and doctrinal bases was carried out that allowed determining the social and cultural factors that have prevented its incorporation into the legal framework. Likewise, the national legal base was investigated, that is, the Constitution of the Republic of Ecuador, the Civil Code, the Organic Code of Childhood and Adolescence, among others, to verify the violations of the principle of equality and non-discrimination by not allowing textually in its articulated that same-sex couples can adopt. The pertinent jurisprudence, such as the judgment No11-18/19 CN on the approval of same-sex marriage and the judgment of the Satya vs. Ecuador. Those international instruments where the rights of people with different sexual preferences are contained and guaranteed were also established and the regulations of other countries such as Colombia, the Netherlands and Argentina where homoparental adoption is legal were contrasted. The investigation is justified by significantly contributing to the progression and visibility of the rights of the LGBTIQ+ community, which have historically been discriminated against, violating their civil rights. Therefore, with the development of this work, it is intended to propose legal and jurisprudential bases to legalize the adoption by couples of the same, whose right is currently restricted by article 68, paragraph 2 of the supreme norm.

Keywords: Adoption, rights, sexual discrimination.

Contenido

AGRADECIMIENTO	xvii
DEDICATORIA	xvii
RESUMEN	xviii
ABSTRACT	xix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 Tema:	3
1.2 Planteamiento del problema	3
1.3 Formulación del problema.....	3
1.4 Objetivo General.....	4
1.5 Objetivos específicos.....	4
1.6 Idea a defender.....	4
1.7 Línea de investigación institucional / de la facultad.....	5
CAPÍTULO II	6
2.1 MARCO TEÓRICO.....	6
2.1.1 Antecedentes históricos de la adopción homoparental.....	6
2.1.4 Argumentos que impiden la adopción homoparental	7
2.2 Marco Conceptual	8
2.2.1 Adopción:	8
2.2.2 Familia y sus diversos tipos.....	9
2.2.3 Diversidad de género y homosexualidad:.....	10
2.2.4 Homoparentalidad:	11
2.2.5 Adopción homoparental	11
2.2.6 Interés Superior del niño:	12
2.3 Marco legal.....	13
2.3.1 Instrumentos Internacionales.....	13
2.3.1.2 Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.....	14
2.3.1.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	14

2.3.2 Normativa Nacional.....	16
2.3.2.2 Código Civil	17
2.3.2.3 Código de la Niñez y la Adolescencia.....	17
2.3.2.4 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.....	18
2.4 Jurisprudencia.....	19
2.4.1 Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Caso Satya):.....	19
2.4.2 Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario):.....	20
2.5 Derecho Comparado.....	21
2.5.1 Países Bajos	21
2.5.2 Argentina	21
2.5.3 Colombia	22
Capítulo III.....	23
3. Metodología de la investigación	23
3.1 Enfoque de la investigación.....	23
3.2 Alcance de la investigación	23
3.3 Técnicas e instrumentos.....	25
3.4 Población y muestra.....	27
3.5 Presentación y análisis de resultados	28
CONCLUSIONES	36
RECOMENDACIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA	39

INTRODUCCIÓN

La adopción homoparental se presenta como una figura legal que ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por diversos países alrededor del mundo, en donde convergen opiniones diversas sobre la idoneidad de las parejas del mismo sexo a adoptar a un menor de edad que se encuentra institucionalizado.

Resulta evidente la discriminación que históricamente han recibido la comunidad LGBTI por sus preferencias sexuales, denotando un claro problema de prejuicio social por parte de personas que no toleran la diversidad. Si bien ha existido un progreso en cuanto al reconocimiento de derechos de estos grupos, este se ha dado de forma lenta y producto de las constantes luchas y demandas hacia los órganos de poder (Almeida García, 2017).

El reconocimiento de la adopción homoparental, que precisamente es materia de la presente investigación resulta aún un tabú en la sociedad ecuatoriana, además existe una gran problemática en la legislación ecuatoriana, esto es en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en donde solo menciona a las personas de distinto sexo como titulares del derecho de adopción, restringiendo claramente la posibilidad de adoptar a las parejas homosexuales.

De esta manera, la tesis a realizar tiene una importancia trascendental ya que permitirá demostrar la violación al principio de igualdad y no discriminación hacia la comunidad LGBTIQ al impedirles adoptar a niños institucionalizados.

En el primer capítulo se abordará el diseño de la investigación, la cual abarca el planteamiento del problema, problemática, objetivos e idea a defender.

El segundo capítulo estará contenido por el marco teórico y legal en donde se expondrán las ideas de diversos tratadistas expertos en el tema así como también la normativa tanto nacional como internacional, jurisprudencia y derecho comparado tendientes al tema.

El tercer capítulo comprenderá el marco metodológico en donde se explicará la metodología investigativa, exponiendo su enfoque y alcance, así como los instrumentos y materiales utilizados, y el análisis de los resultados obtenidos. Finalmente se realizarán las conclusiones y recomendaciones recabadas a lo largo de la elaboración de la presente tesis.

CAPÍTULO I

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Tema:

Los derechos del individuo y de su sexualidad frente al reconocimiento de su capacidad en la adopción legal

1.2 Planteamiento del problema

El derecho a la adopción por parejas homosexuales ha sido aceptado y permitido en 34 países en todo el mundo, de los cuales se ha permitido evidenciar por medio de estudios científicos y socio-culturales la capacidad e idoneidad que tienen las parejas del mismo sexo para proporcionarle a un niño una familia que le pueda proveer de todo lo necesario para su desarrollo integral (Andrade, 2022).

Si bien en el Ecuador ya fue aprobado el matrimonio igualitario mediante sentencia de la Corte Constitucional en el año 2019, no obstante, el tema de la adopción fue un punto que quedó pendiente de tratar.

Desde esta perspectiva, la Constitución de la República del Ecuador posee una clara contraposición de derechos, en donde se discrimina a parejas del mismo sexo al negarles su derecho a poder adoptar.

1.3 Formulación del problema

¿Es posible que las parejas del mismo sexo puedan adoptar según la Constitución de la República del Ecuador?

1.4 Objetivo General

- Establecer las bases normativas y jurisprudenciales viables para regular la adopción entre parejas homosexuales en el marco jurídico ecuatoriano.

1.5 Objetivos específicos

- Exponer a través de la doctrina los factores determinantes que impiden que las parejas homosexuales puedan adoptar en Ecuador.
- Examinar a través del marco legal nacional, jurisprudencia y derecho comparado las leyes pertinentes sobre la adopción homoparental.
 - Analizar el alcance del reconocimiento de la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.6 Idea a defender

La adopción por parte de matrimonios igualitarios en el Ecuador constituye un derecho que ha sido restringido textualmente en el art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador a parejas del mismo sexo, vulnerando el derecho a la igualdad formal y no discriminación de las parejas del mismo sexo que desean formar una familia, así como también el principio de interés superior del niño de los menores institucionalizados ya que se les impide el derecho a ser adoptados y formar parte de un núcleo familiar que le pueda brindar lo necesario para su desarrollo integral, esto debido a factores morales y religiosos que aún persisten en la sociedad ecuatoriana, en donde la orientación sexual de estas personas es vista como el principal factor para que estos sean discriminados y se les restrinja derechos.

1.7 Línea de investigación institucional / de la facultad

- Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

CAPÍTULO II

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 Antecedentes históricos de la adopción homoparental

Las comunidades LGBTIQ+ han luchado a lo largo del tiempo por la reivindicación de sus derechos. Por lo tanto, el primer derecho que estos obtuvieron y considerado como punto de partida de la adopción homoparental constituyó el matrimonio igualitario. Figura que ya se encuentra positivizada en muchas legislaciones alrededor del mundo.

La adopción homoparental se muestra como un derecho para ambas partes para las parejas del mismo sexo que deciden adoptar, y para el niño institucionalizado que desea tener una familia que le pueda proveer un ambiente familiar integral. Es así como la comunidad internacional y los movimientos sociales buscan que se reconozca este derecho. Razón por la cual se expiden instrumentos internacionales y posteriormente los Estados partes acogen tales normativas a sus respectivos marcos jurídicos (Bolaños Enríquez & Charry Morales, 2018).

La resolución del Parlamento Europeo de 1984 manifiesta por primera vez la igualdad de derechos de las personas homosexuales, reconociéndoles sus derechos y exhortando la discriminación hacia este grupo por razón de sus inclinaciones sexuales. Consecuentemente, países como Holanda en el 2000, Alemania y Francia en años posteriores comenzaron a acoger tales ideales en sus respectivas legislaciones.

En Latinoamérica, fue característico aquellos rasgos discriminatorios hacia la comunidad LGBTIQ+ a lo largo de historia. No obstante, poco a poco conforme al progreso de la sociedad y teniendo como base preceptos internacionales se fueron introduciendo nuevos derechos para las

personas homosexuales, tales como el matrimonio igualitario y la adopción homoparental. Siendo Canadá en el año 2005 pionero en reconocer este derecho, seguido por México, Uruguay en el 2009, Brasil y Argentina en el 2010 y Colombia en el año 2015 (Chaparro Piedrahíta & Guzmán Muñoz, 2017).

2.1.4 Argumentos que impiden la adopción homoparental

Según la doctrina, factores como las creencias religiosas, prejuicios, homofobia, estigmas sociales, vacíos legales, etc., son los que limitan la aprobación y aceptación de la adopción por parte de personas homosexuales. Tales puntos se manifiestan como principales impedimentos para el avance progresivo de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ y coloca una barrera de discriminación y desigualdad entre personas con diversas preferencias sexuales (Chaparro & Guzmán, 2017).

Otro de los principales argumentos utilizados para invalidar este derecho constituye la idea de que ser adoptado por una pareja homosexual acarrea en el niño problemas psicológicos, lo cual crea una estigmatización hacia esta clase de familia. Sin embargo, existen estudios científicos y sociales que comprueban que tal argumento carece de toda validez y que no es más que el resultado de los prejuicios de la sociedad en aceptar otro tipo de familia además del convencional y hegemónico.

Un estudio realizado por el organismo (The Child Welfare League of America, 2019), ha demostrado que tanto los niños criados por parejas homosexuales como heterosexuales presentan un idéntico desarrollo emocional, cognitivo, sexual y social, lo cual se traduce al hecho de que

las preferencias sexuales de los padres no tiene ninguna influencia en el comportamiento y desarrollo del hijo. Pero, que aquellos factores externos como la discriminación, homofobia y los estigmas sociales por el hecho de tener padres del mismo sexo si influye socialmente a aquel niño (Cárdenas Ibujés, 2021).

En ese orden de ideas se puede alegar que los problemas más influyentes que impiden la adopción homoparental provienen de prejuicios sociales externos, y no de la configuración de una familia homoparental. Así mismo, cabe agregar que el fin de un Estado es salvaguardar al niño y proveerle de todo lo necesario acorde a un interés superior, por lo tanto, la adopción homoparental, constituye una alternativa eficaz para el niño institucionalizado, en donde este pueda acceder a una familia que le pueda brindar todo lo necesario para vivir en un ambiente libre y sano.

2.2 Marco Conceptual

El presente marco permite otorgar una visión detallada y específica de cada uno de los conceptos claves del presente trabajo investigativo. De este modo se ahondará en las diversas definiciones extraídas de tratadistas expertos en diversidad de género.

2.2.1 Adopción:

Para la tratadista (Pérez M. , 2010), la adopción se presenta como un estado jurídico en donde se otorga la figura de adoptantes a los padres del adoptado que pasa a ser hijo legítimo,

estableciéndose una serie de derechos y obligación producto de la celebración de este acto filial paterno.

Para (Olivo Sevillano, 2020), constituye una institución jurídica que permite llevarse a cabo un vínculo de parentesco entre el o los adoptantes y el adoptado, pasando a ser considerado como hijo de estos, a través de un cumplimiento previo de requisitos normativos.

En suma, la adopción se manifiesta como un acto el que el adoptante acoge los derechos y obligaciones de un niño institucionalizado y pasa a considerarlo como hijo biológico para proveerle una familia plena que le otorgue todo el cuidado y bienestar necesario.

2.2.2 Familia y sus diversos tipos

La familia se concibe como aquel grupo de personas consideradas como núcleo de la sociedad y unidos a través de lazos naturales o jurídicos con fines económicos, de procreación, educativos, recreativos, entre otros. Su conformación puede encontrarse de diversas formas, no obstante, deben cumplir con un mismo rol en la sociedad, además de cumplir con las mismas obligaciones y derechos, garantizados por el Estado (Gómez & Berástegui, 2019).

Las dinámicas sociales han permitido que aquella célula de la sociedad se vaya adaptando confirmando nuevos modelos además del tradicional. Aquellos factores políticos socioeconómicos, culturales, etc., ha dado paso a que las familias puedan ser ensambladas, monoparentales, adoptivas, homoparentales, de crianza etc.

En ese sentido, se puede establecer que la familia no es estática, evoluciona y se adapta a las necesidades de la sociedad. Cada tipo demuestra la diversidad de las relaciones humanas, en

la cual pueden formarse, ser titulares de derechos, crecer y desarrollarse, teniendo la capacidad de poder formar parte de una familia, acogiendo todos los derechos y obligaciones y sin discriminación alguna.

2.2.3 Diversidad de género y homosexualidad:

“Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género, distintas en cada cultura y persona” (López M. , 2018).

Para (Ruiz Jaramillo & Pinos Jaén , 2020), la homosexualidad es definida como aquella inclinación hacia personas de igual sexo, es decir, estas personas sienten atracción por otra que tienen su mismo órgano reproductor natural. Etimológicamente la palabra homosexualidad es desglosada en dos partes, la primera “homo” que equivale a personas y “sexus” o “sexuales” que indica sexo.

Se puede manifestar de los conceptos indicados que el derecho a la libertad sexual es imprescindible dentro de una sociedad que garantiza los derechos humanos, su autonomía y libertad. Así mismo, en algunas legislaciones alrededor del mundo, se respaldan y protegen a las personas con orientación sexual diversa, en donde se promueve el respeto a estas, la no discriminación e igualdad de condiciones, su derecho al libre desarrollo de personalidad, entre otros.

2.2.4 Homoparentalidad:

Según la doctrina, este tipo de familia constituye un conjunto de personas en unión por parentesco, caracterizado por estar conformado por una pareja del mismo sexo como figuras parentales. Se puede conformar de diversas formas, ya sea a través de inseminación artificial, maternidad subrogada, relación heterosexual anterior, adopción, etc (Espinoza, 2020).

La familia homoparental ha padecido de múltiples actos discriminatorios a lo largo del tiempo producto de los prejuicios sociales, no obstante, ya se ha demostrado que se encuentran en la capacidad al igual que una pareja heterosexual de poder acoger a un niño institucionalizado y poder brindarle un desarrollo idóneo. Además de la inexistencia de consecuencias contraproducentes en la crianza del niño a nivel, psicológico, emocional sexual, etc.

2.2.5 Adopción homoparental

Esta figura legal manifiesta el hecho de que una pareja del mismo sexo pueda adquirir todos los derechos y obligaciones que conlleva adoptar a un niño institucionalizado, acogiéndolo como hijo propio, generándose los mismos efectos jurídicos que una pareja heterosexual, y en donde el Estado respectivo reconozca y apruebe esta institución jurídica (Pasquel, 2019).

Es fundamental que al momento de adoptar se pueda determinar la idoneidad de los adoptantes, por lo tanto, es necesario cumplir con cada una de las solemnidades establecidas en el país en el que se lo apruebe. Según (Véliz Valencia, 2019), permitir que una pareja homosexual pueda adoptar, desencadenan aspectos positivo para el interés superior del niño, ya que se evitaría que el niño siga siendo institucionalizado ya que esto acarrea en el niño múltiples

problemas sociales y psicológicos en el futuro. Por lo tanto, señala la trascendencia de incorporar la adopción homoparental en las legislaciones de cada país, ya que se reconocieran derechos y se resarcirían vulneraciones como el derecho de igualdad y no discriminación.

Cabe acotar entonces, que al momento de querer adoptar a un niño institucionalizado, las preferencias sexuales de sus adoptantes no tienen mayor injerencia en tanto estos cumplan todos los requisitos solicitados y la finalidad de la adopción, la cual es proveerle al menor huérfano de una protección eficaz y garantía de los derechos al igual que un hijo biológico.

2.2.6 Interés Superior del niño:

Constituye un principio que se basa en la integral satisfacción de los derechos de un menor. Aquel precepto se conforma a todo lo relacionado con el derecho subjetivo estrictamente, por lo tanto, todo aquello que se manifiesta como derecho puede considerarse como interés superior (Hernández, Roger, & Alegre, 2016).

De esta manera, este principio se configura como una alternativa resolutive al momento de verse en contraposición dos principios, aplicando la ponderación para así lograr determinar el derecho que va a prevalecer y resguarde a gran escala los interés del menor frente a cualquier actos que constituya vulneración a sus derechos fundamentales

2.3 Marco legal

El presente marco permite conocer cada uno de los instrumentos tanto nacionales como internacionales en donde se cuenta contenida el respeto a los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su inclinación sexual.

2.3.1 Instrumentos Internacionales

2.3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración, aprobada en 1948 manifiesta una serie de derechos que posee intrínsecamente el ser humano, entre las que promueve la igualdad de condiciones tenemos: “Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Asimismo, el art. 16 respecto al derecho de todo ser humano a formar una familia, en tanto sea consensuado manifiesta:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

2.3.1.2 Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante

Esta normativa en su artículo 73, respecto a la adopción señala que “la capacidad para adoptar y ser adoptados y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados” (Conferencia Internacional Americana, 2005).

De esta manera se puede evidenciar que el derecho a adoptar es propio del ser humano en tanto cumpla con los requisitos mínimos estipulados en cada Estado, y estos, a su vez, no se encuentren en detrimento de sus derechos fundamentales.

2.3.1.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

La convención sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes corresponde a uno de los instrumentos más importante en temas de niñez a lo largo de las últimas décadas. En cuanto a su derecho a ser adoptado y a tener una familia tenemos el art. 20, el cual manifiesta:

1. “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico” (UNICEF, 2006).

Asimismo, en cuanto al derecho que tienen las personas para adoptar, antes se debe considerar ciertas solemnidades en beneficio del interés superior del niño, entre ellos el artículo 21 expresa:

“a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes” (UNICEF, 2006).

2.3.2 Normativa Nacional

2.3.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La norma suprema de nuestro territorio que fue aprobada en el año 2008 en Montecristi, tuvo avances en temas de diversidad de género y derechos fundamentales. Respecto a la adopción homoparental, algunos articulados como el 67 manifiesta que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El art. 68 manifiesta una restricción taxativa a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ya que manifiesta lo siguiente en su segundo inciso: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Se puede inferir a partir del análisis de estos artículos que existe una contraposición de normas constitucionales y vulneración de derechos, ya que si bien en los artículos 10, 11 inciso 2 y 67, se confiere a las personas homosexuales el efectivo goce de sus derechos constitucionales sin restricción alguna y el reconocimiento de la diversidad familiar, el artículo 68 inciso 2 no permite que las parejas homosexuales puedan adoptar. Asimismo, además de la contradicción de normas, se desprende la vulneración de derechos humanos en convenios y tratados internacionales de los cuales Ecuador es suscriptor.

2.3.2.2 Código Civil

En cuanto a la norma orgánica, el art. 314 del Código Civil manifiesta en cuanto a la adopción que: “Es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

2.3.2.3 Código de la Niñez y la Adolescencia

El código orgánico relativo a los derechos de los niños en el país permite dilucidar tanto la finalidad de este derecho como cada uno de los requisitos que se debe seguir para ejecutar este procedimiento

De este modo tenemos que el art 151 indica que “La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados” (Congreso Nacional, 2003)

En cuanto a los requisitos tenemos que el art. 159 manifiesta en su inciso 6 una restricción a este derecho a parejas homosexuales “...6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales” (Congreso Nacional, 2003).

2.3.2.4 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Esta ley permite conocer el registro de las personas adoptantes y adoptadas así como los requisitos previos que se requiere para hacerlo. Entre ellos el art 10 señala que: “Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones: **5.** Las adopciones (Asamblea Nacional, 2016).

Así mismo, el art. 46 manifiesta sobre la inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales. En donde señala que para que proceda la inscripción y registro de una adopción será necesaria la sentencia del juez competente, quien, para el efecto, deberá observar los preceptos constitucionales y legales.

“La inscripción y registro de la adopción generará una nueva inscripción de nacimiento, en la que no se mencionará tal circunstancia, con la cancelación previa de la inscripción original, mediante un registro que dé cuenta de la adopción y mantenga el número único de identificación (NUI) inicial asignado en el certificado estadístico de nacido vivo.

La inscripción y registro de las adopciones se efectuarán ante la misma autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que es competente para las inscripciones de nacimientos en general.

Cualquier acto o disposición normativa contraria a la presente disposición será nula

Para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la

adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.

En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Asamblea Nacional, 2016).

2.4 Jurisprudencia

2.4.1 Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Caso Satya):

El caso Satya comprende un antecedente de carácter vinculante en donde se vulneró el principio de igualdad y no discriminación al no dar paso a que se pueda inscribir el nacimiento de la menor Satya por parte de sus madres. Demostrando una clara discriminación hacia estas por su inclinación sexual. Ante estos hechos se presentó una acción de protección en contra del Registro Civil Identificación y Cedulación del Ecuador, acto seguido el Director Nacional de Asesoría Jurídica negó alegando que en la legislación ecuatoriana no existe normativa que estipule sobre la doble filiación materna. Se apeló puesto que vulneraba derechos constitucionales. El cual conoció la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ante el Tribunal de la Tercera Sala de Garantías Penales, quien por medio de sentencia fue rechazada nuevamente. Deciden interponer una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 2018).

Se admitió la acción extraordinaria de protección, anulando las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, y marcando un precedente al emitir la sentencia No. 184-18-SEP-CC que enmarcaba violación de derecho como el de igualdad formal y no discriminación.

Respecto a las medida de reparación, se inscribió a Satya con los apellidos de las dos mamás ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y también, como medida de garantía de no repetición se instó a suplir el vacío legal en cuanto al proceso de reproducción asistida

2.4.2 Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario):

Gracias a la opinión consultiva 24/17 de la CIDH se logró reconocer el derecho a poder contraer matrimonio civil en el Ecuador las personas homosexuales, derecho que durante años la comunidad LGBTIQ+ del país había querido reivindicar. La acción de protección que inició el proceso, fue elevado a consulta ante la Corte Constitucional, en donde se alega si se podía legalizar el matrimonio igualitario a partir de la Opinión Consultiva de la CIDH con No. OC 24/17, la cual manifiesta y siguiere entre sus articulados la adhesión de esta institución jurídica a sus estados partes (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En tal sentencia se examina la antinomia de normas constitucionales en cuanto al reconocimiento del matrimonio en parejas homosexuales estipulada en el artículo 67 de la CRE, en tanto que el artículo 17 inciso 2 de la Convención manifiesta un reconocimiento a los diferentes tipos de familia y fomenta la no discriminación de esta por sus preferencias sexuales (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Finalmente se resolvía aplicando el principio de favorabilidad establecido en el art 424 de la CRE en donde prevalece la supremacía de los instrumentos internacionales cuando se presenten derechos más favorables.

2.5 Derecho Comparado

2.5.1 Países Bajos

La doctrina manifiesta que Holanda fue el país pionero en aprobar la adopción homoparental en el mundo. En el año 2000 se promulgó la Ley de Acceso al Matrimonio en donde instaba a reconocer el matrimonio. Gracias a esta Ley se modificó el art. 227 inciso 1 del Código Civil en donde finalmente se reconocía también el derecho a adoptar a parejas homosexuales en tanto estos cumplan con los requisitos propuestos (Galvis, 2019).

Para el año 2005, se aprueba la adopción a niños extranjeros por parte del Parlamento Holandés. Finalmente, la Constitución de Holanda señala en su art. 1 y 10 el derecho a la no discriminación por orientación sexual, articulados en los que se basaron para aprobar las dos instituciones jurídicas.

2.5.2 Argentina

La aprobación de la adopción en Argentina se llevó a cabo en el año 2019 cuando se aprobó la reforma al Código Civil en el cual ya admitía la celebración del matrimonio igualitario y la adopción homoparental. La ley 24.779 de 1997 fue adaptada y aquí se instituyeron todos los procedimientos, formas, requisitos de adopción admitidas en este país (Olivo Sevillano, 2020).

El antecedente para reconocer la adopción en Argentina fue la Ley de Matrimonio Igualitario, el cual visibilizaba el derecho de las parejas homosexuales a poder constituir una familia sin ser discriminados por sus diferencias sexuales y tener bases legales que le garanticen

todos los derechos que se desprender del matrimonio y la adopción, al igual que una pareja heterosexual.

2.5.3 Colombia

La sentencia C-683/15 aprobada por la Corte Constitucional en el año 2015, marcó un precedente histórico de reivindicación de derechos de la comunidad LGBTIQ+ colombiana, la cual por muchos años estuvo en constante lucha por legalizar sus derechos. La sentencia emitida dio paso a la incorporación de la adopción a parejas del mismo sexo, en la cual también se expone las vulneraciones a los derechos de las personas homosexuales, así como el reconocimiento de la diversidad familiar.

Por lo tanto, la Corte determina que existe una vulneración al menor al privarle al menor de una familia que le otorgue la estabilidad pertinente para poder fomentar su interés superior.

Capítulo III

3. Metodología de la investigación

3.1 Enfoque de la investigación

Se aplicó el método mixto ya que se utilizó tanto el método cuantitativo y cualitativo para poder desarrollar la problemática expuesta a partir de diversos instrumentos y técnica para recabar información de acuerdo al grupo específicamente seleccionado.

Es por esto que se utilizó la técnica de la encuesta a profesionales del derecho, estudiantes de la Universidad Laica Vicente Rocafructe y comunidad en general, se realizó entrevistas a profesionales del derecho y líderes de organizaciones sociales de la comunidad LGBTIQ+, así como también se utilizó la técnica de análisis de contenido a una serie de documentación lega, jurisprudencial y doctrinaria.

3.2 Alcance de la investigación

Los métodos utilizados para desarrollar la presente investigación muestran el alcance del mismo, lo cual permitió corroborar la idea a defender y analizar toda la información recabada. En ese sentido, los métodos planteados son los siguientes:

3.2.4 Método analítico

La doctrina señala que este método aporta significativamente en la elaboración de la investigación al permitir descomponer los factores de un proceso, los cuales son encontrados acorde se desarrolla el estudio (Gutiérrez, 2018).

De esta forma, la presente tesis se basó en este método al analizar cada uno de los documentos bibliográficos, marco legal internacional, como los instrumentos internacionales sobre derechos de la comunidad LGBTIQ+ y sus mecanismos de aprobación., jurisprudencia como el caso Satya y la sentencia No. 11-18-CN/19 del Matrimonio Igualitario en Ecuador y el derecho comparado, aplicado a países como Holanda, Argentina y Colombia.

3.2.5 Método deductivo

El presente método, según el tratadista (Ruiz Aponte, 2017), permite desarrollar conclusiones a partir del desarrollo de la investigación. En ese sentido la aplicación del método deductivo fue fundamental ya que permitió realizar conclusiones lógicas en cuanto a la vulneración de derechos de las personas homosexuales por no permitirles adoptar, estipulado textualmente en a Constitución de la República del Ecuador al restringir textualmente este derecho en un articulado de la norma . Así mismo, permitió establecer mecanismos que permitan su incorporación en la normativa respectiva

3.3 Técnicas e instrumentos

El trabajo investigativo con enfoque mixto, se basó en una serie de técnicas e instrumentos necesarios para compilar toda la información expuesta, entre ellos tenemos: técnica de la encuesta, la entrevista y análisis de contenido.

3.3.1 Análisis de contenido

La presente técnica permitió compilar toda la información pertinente en cuanto a la adopción homoparental. Para ello se analizó fuentes bibliográficas como artículos científicos de revistas jurídicas con fuentes fidedignas, libros electrónico de diversos autores expertos en la materia, textos jurídicos como Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de la Niñez y la Adolescencia y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Instrumentos Internacionales como la Declaración universal de Derechos Humanos, Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otros. Se analizó también la jurisprudencia respectiva como la sentencia del Caso Satya y la sentencia No. 11-18-CN/19 de la aprobación del matrimonio igualitario en Ecuador.

A través de la revisión exhaustiva de tal información, se pudo establecer las bases normativas y jurisprudenciales que permitirán regular la adopción homoparental en el Ecuador y los mecanismos de aplicación que sirvieron para integrarlos en ordenamientos jurídicos de otros países.

3.3.2 Encuesta

La técnica de encuesta es muy conocida por permitir la obtención y elaboración de datos de forma eficaz y rápida (Casa Anguita & Repullo Labrador, 2003). Esta técnica fue elaborada a través de la aplicación de google Workspace y realizadas a través de correo electrónico y redes sociales.

3.3.3 Entrevista

La técnica de la entrevista constituye un mecanismo idóneo para obtener de primera mano información personal y oral. Por tanto, sirvió significativamente para la obtención de los resultados, realizándola de forma presencial y telemática.

Para concertar las entrevistas se contactó con los profesionales del derecho y líderes de grupos, los cuales aceptaron y escogieron la modalidad de la misma.

3.4.2.1 Instrumento de recopilación de información

Para poder realizar la encuesta se utilizó el instrumento de cuestionario con preguntas cerradas que permitirán obtener respuestas exactas y rápidas de la información requerida.

En cuanto a la elaboración de la entrevista se valió de un cuestionario de preguntas semi-estructurada en concordancia con la población y muestra que se escogió.

El empleo de estos instrumentos dio paso a que los profesionales del derecho en la rama constitucional pueda aportar con su valioso criterio sobre la posible pautas para poder regular la adopción homoparental dentro del marco legal ecuatoriano, demostrando así su clara experticie

en temas de progresión de derechos humanos, así mismo se obtuvo criterio de estudiantes y comunidad en general

3.4 Población y muestra

La muestra escogida para la elaboración de las encuestas y entrevistas estuvo comprendida a profesionales del derecho y estudiantes de derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y comunidad en general.

Razón por la cual, se definió como población para realizar las encuestas a 50 personas, entre ellas, abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general.

Para el desarrollo de las entrevistas se escogió como población a dos abogados especialistas en derechos humanos y constitucionales, Ab. Geraldí Pilay Cañarte Mgs., y Ab. Daniel Montenegro Mgs., quienes aportarán sustancialmente con su criterio sobre la incorporación de la adopción homoparental en el país. Así mismo, se consideró como parte de la población a un representante de la organización social “Silueta X”, Sra. Diane Rodríguez y al representante del colectivo LGBTIQ+ “Silueta Cuenca”, Sr. Wilmer Gonzales Brito para así obtener su perspectiva sobre el derecho de adopción en parejas homosexuales.

En cuanto a la muestra, esta fue probabilística para realizar la encuesta ya que se escogió a profesionales, estudiante y público en general para ejecutar este instrumento, y no probabilística al momento de realizar la entrevista debido a que la selección de la población no fue aleatoria sino, más bien pensada en la necesidad de escoger personas expertas en la materia, y las que poseen un interés directo de la presente investigación.

Finalmente se pudo contrastar el vínculo entre la muestra y población, para, consecuentemente, proceder como el análisis de resultados producto de la información recopilada.

3.5 Presentación y análisis de resultados

Resultado de las encuesta

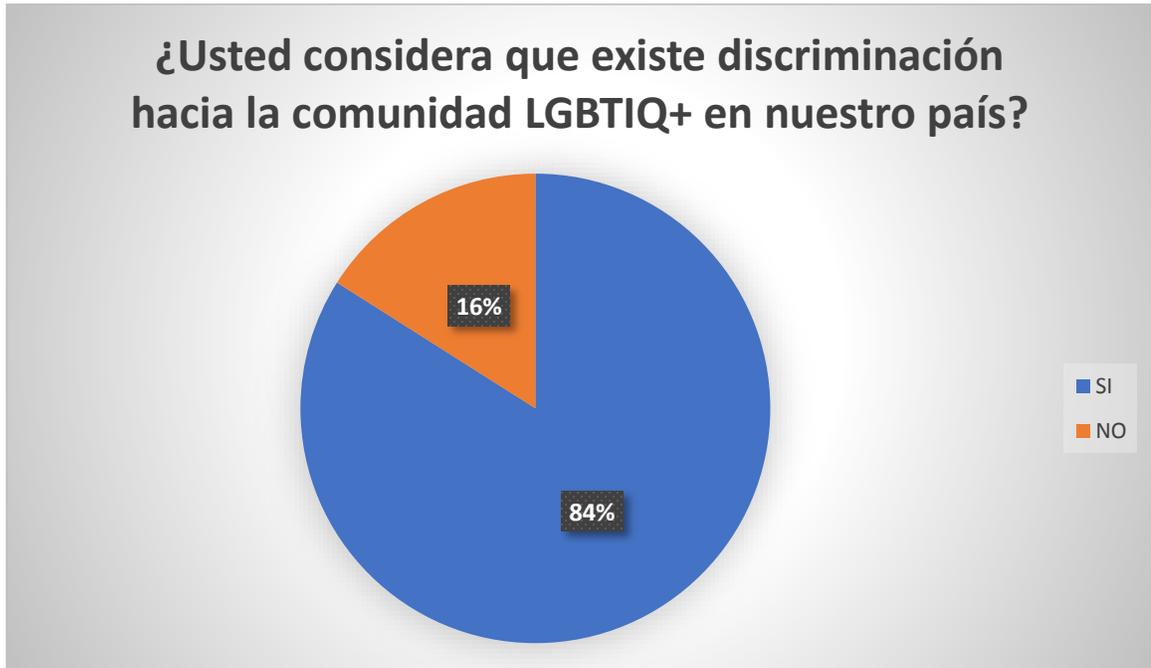
1. ¿Usted considera que existe discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ en nuestro país?

Tabla 1. Primera pregunta

	Frecuencia	Porcentaje
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTAL	50	100%

Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

Gráfico 1. Primera pregunta



Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la primera pregunta
Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

De los 50 encuestados, entre ellos abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafructe y público en general, se determinó que 42 de ellos que corresponden al 84% estuvieron de acuerdo en manifestar que la comunidad LGBTIQ+ sufre discriminación en distintos ámbitos de la sociedad. Mientras que 8 personas que corresponden al 16% del total indicaron que estos no sufren discriminación y cuentan en la actualidad con los mismos derechos que cualquier persona.

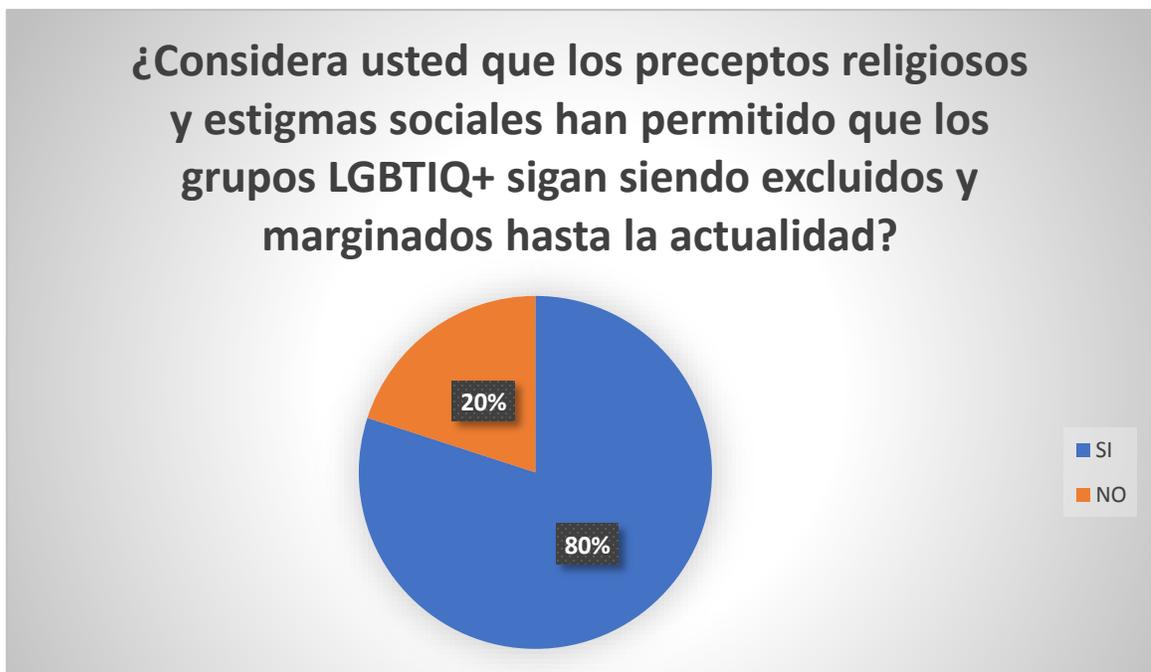
2. ¿Considera usted que los preceptos religiosos y estigmas sociales han permitido que los grupos LGBTIQ+ sigan siendo excluidos y marginados hasta la actualidad?

Tabla 2. Segunda pregunta

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

Gráfico 2. Segunda pregunta



Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la segunda pregunta
Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

De las 50 personas encuestados, entre ellos abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general, se determinó que 40 de ellos que corresponden al 80% está de acuerdo en el hecho de que los dogmas religiosos y los prejuicios social son factores determinantes que han permitido que históricamente estos grupos sociales sean discriminados en la sociedad. No obstante, 10 personas que corresponden al 20% del total no están de acuerdo.

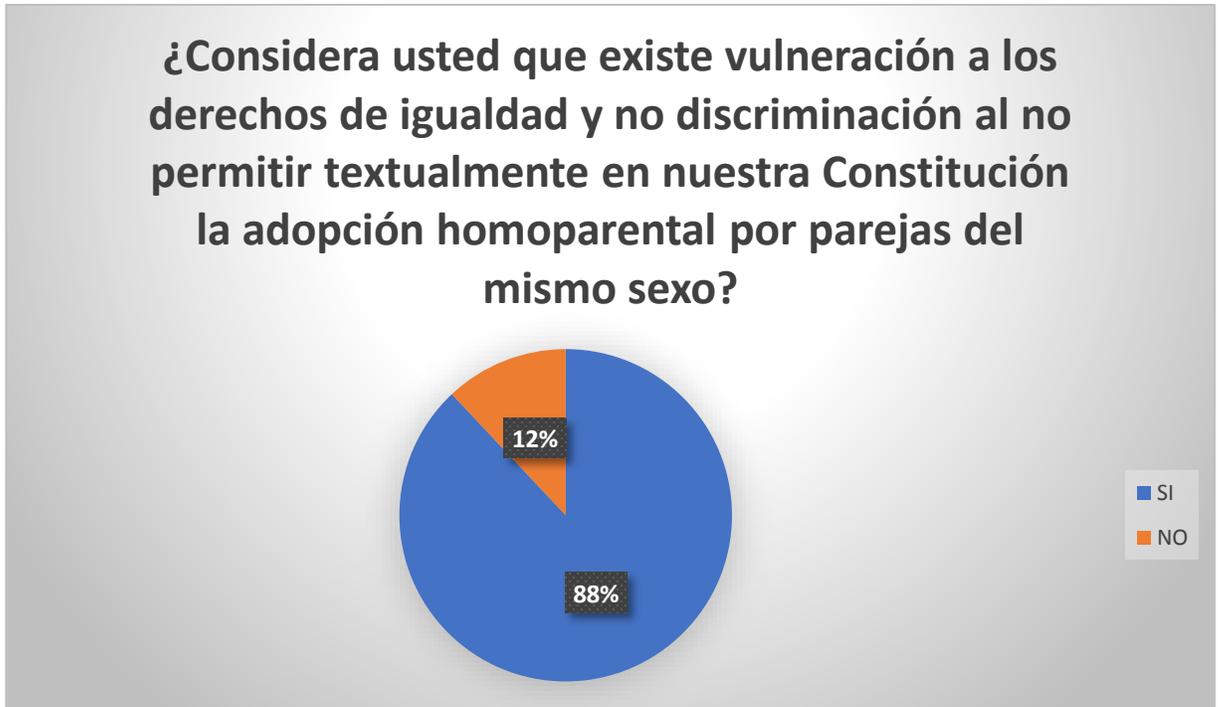
3. ¿Considera usted que existe vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación al no permitir textualmente en nuestra Constitución la adopción homoparental por parejas del mismo sexo?

Tabla 3. Tercera pregunta

	Frecuencia	Porcentaje
SI	44	88%
NO	6	12%
TOTAL	50	100%

Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

Gráfico 3. Tercera pregunta



Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la tercera pregunta.

Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

De las 50 personas encuestados, entre ellos abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general, se determinó que 44 de ellos que corresponden al 88% considera que existe una violación a los derechos de igual y no discriminación dentro de la Constitución de la República del Ecuador al no permitir que las personas del mismo sexo puedan adoptar. Sin embargo 8 personas que corresponden al 12% consideran que no existe ningún conculcamiento de derechos hacia este grupo.

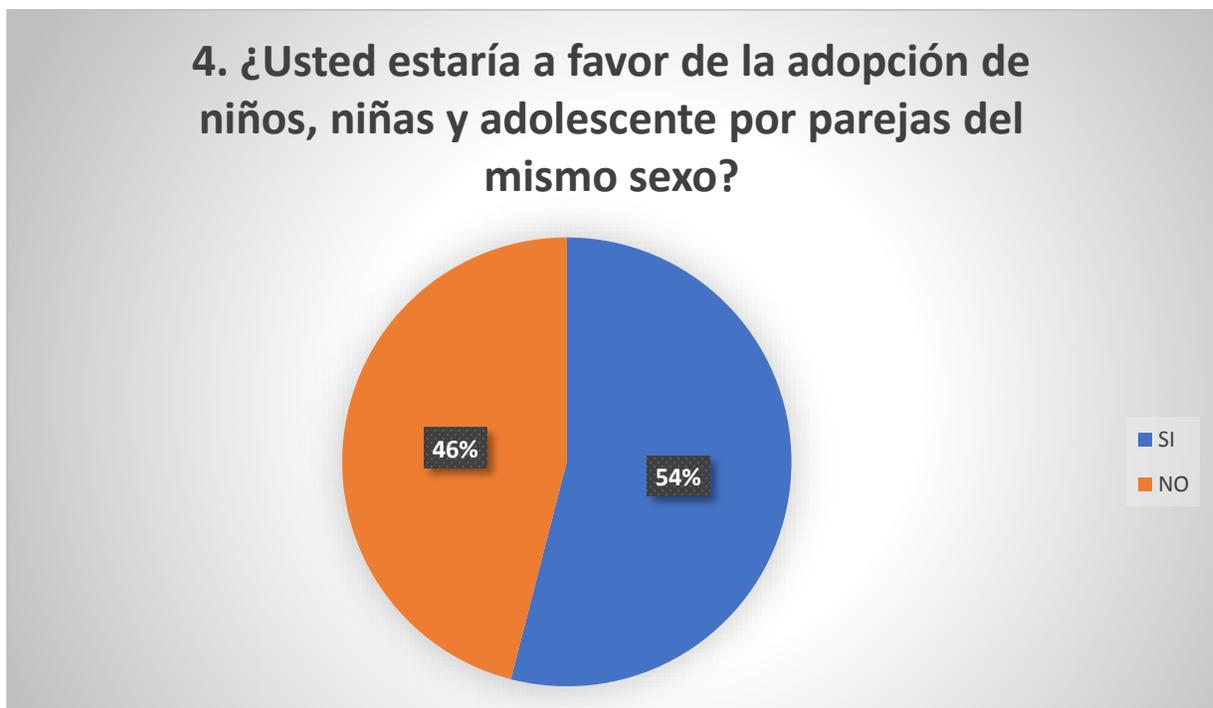
4. ¿Usted estaría a favor de la adopción de niños, niñas y adolescente por parejas del mismo sexo?

Tabla 4. Cuarta pregunta

	Frecuencia	Porcentaje
SI	44	88%
NO	6	12%
TOTAL	50	100%

Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

Gráfico 4. Cuarta pregunta



Nota: El gráfico demuestra el porcentaje de personas encuestadas por la cuarta pregunta.

Elaborado por: Guaricela, M. (2022).

De las 50 personas encuestadas, entre ellos abogados en el libre ejercicio, estudiantes de derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y público en general, se determinó que 27 de ellos que corresponden al 54% está de acuerdo en implementar la adopción homoparental en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, 23 personas que corresponden al 46% no estuvo de acuerdo en aceptar que dos personas del mismos sexo adopten a un niño, entre las razones expuestas por algunos manifestaron opiniones religiosas, el hecho de que al adoptar niños estos pueden acoger la inclinación sexual de sus adoptantes y también la realidad jurídica que viven las personas al querer adoptar a un niño, ya que actualmente el proceso de adopción en el país es muy engorroso.

Resultado de las entrevistas

Los profesionales del derecho manifestaron que efectivamente existe vulneración a los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo. En razón de que el art. 68 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta textualmente una restricción de derecho a adoptar a parejas del mismo sexo, lo cual se puede considerar como vulneratorio al derecho de igualdad no discriminación de este tipo de parejas al no poder formar una familia como lo haría una pareja heterosexual.

Asimismo, se establece una contraposición de normas ya que el artículo 67 de la misma norma suprema señala y reconoce la diversidad familiar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre ellas la homoparental.

En cuanto al reconocimiento de los diversos tipos de familia, los entrevistados hacen alusión a la sentencia No11-18/19 CN sobre la aprobación del matrimonio igualitario expedida en el año 2019, la cual se encuentra basada en instrumentos internacionales como opinión consultiva No. 24/17 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estipula en el artículo 179 el reconocimiento de la diversidad familiar independientemente de sus preferencias sexuales, las cuales deben encontrarse garantizada en la normativa de cada Estado. Por tanto señalan que la vía idónea para la aprobación de la adopción homoparental corresponde al acogimiento de la Opinión Consultiva 24/17 numeral 179 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una aplicación directa del Control Convencional y Bloque de Constitucionalidad, estipulados y reconocidos en los artículos 424 y 11 de la norma suprema, teniendo como base la sentencia No11-18/19 CN en donde se aprobó el matrimonio igualitario.

Tanto los profesionales del derecho como los líderes de grupos de la comunidad LGBTIQ+ coincidieron en indicar que los factores determinantes que han dado paso a que este derecho no sea aprobado, constituye tanto a su restricción expresa en la norma constitucional como los estigmas sociales que tiene la sociedad ecuatoriana hacia las personas homosexuales, en donde estos no conciben otro tipo de familia que no sea el heteronormativa. Así como también señalan que la religión tiene mucho que ver con aquel pensamiento discriminatorio, lo cual consecuentemente da paso a actos homofóbicos. Los líderes de la comunidad LGBTIQ+ manifiestan que el Estado es el responsable de garantizarles los derechos estipulados en la norma suprema, por lo tanto su derecho a adoptar debe ser reconocido y positivizado.

CONCLUSIONES

- La incorporación de la adopción por pareja homosexuales en el marco jurídico ecuatoriano tiene como precedente la sentencia No11-18/19 CN en donde se aprobó el matrimonio igualitario. Por lo tanto, también resulta necesario acogerse a instrumentos internacionales como la opinión consultiva 24/17 numeral 179, por medio de la aplicación directa del control convencional y bloque constitucional.

- Los factores que imposibilitan el reconocimiento de la adopción homoparental en Ecuador constituyen a preceptos discriminatorios sin fundamentos, estigmas sociales, discriminación, y religión, ideas infundadas de daños psicológicos a niños. Tales factores motivan a tratos discriminatorios y vulneración de derechos de las personas homosexuales que desean adoptar a niños institucionalizados para brindarles un núcleo familiar que le pueda proveer todo lo necesario para su desarrollo integral.

- En Ecuador, la adopción heteroparental corresponde a la única admitida en su marco jurídico. El art 68 inciso 2 excluye taxativamente a las parejas del mismo sexo como adoptantes. Sin embargo, el art. 67 manifiesta y reconoce los diversos tipos de familia en Ecuador, lo cual denota una clara contraposición de normas constitucionales respecto al derecho a adoptar a parejas del mismo sexo. Así mismo, el Código Civil señala en su artículo 314 sobre la adopción en donde la define como una institución jurídica. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta en su art. 151 la finalidad de la adopción y en el art. 159 sus requisitos, entre ellos que solo puede adoptar

una persona heterosexual, demostrando otra norma discriminatoria para las parejas homosexuales. La jurisprudencia nacional relativa a la adopción homoparental constituye el caso Satya en cuya sentencia se manifestó que la menor podía registrarse con el nombre de sus dos madres y la sentencia No11-18/19 CN en donde se aprobó el matrimonio igualitario en el año 2019 bajo los mismos preceptos con los que se podría aprobar en un futuro la adopción homoparental en el Ecuador.

- Es fundamental la aprobación de la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para así garantizar el eficaz ejercicio de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La comunidad LGBTIQ+, ha luchado a lo largo de los años para que puedan ejercer sus derechos de forma igualitaria, por lo tanto necesita que sus derechos sean visibilizados y sus derechos vulnerados, resarcidos.

RECOMENDACIONES

- Proponer pautas que permitan regular la adopción homoparental a través de aplicación directa del Control Convencional y Bloque de Constitucionalidad de la opinión consultiva 24/17 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como base jurídica internacional.
- Instar en la creación de políticas públicas que permitan precautelar el efectivo goce de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ para así garantizarles el acceso igualitarios de sus derechos civiles.
- Plantear al legislativo la eliminación del artículo 68 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, al considerarse como una normativa discriminatoria de derechos de las parejas del mismo sexo.
- Promover la creación de espacios de debate en las facultades de Derecho del país para exponer los diversos criterios sobre progresión de derechos, concientizando sobre aquellos grupos sociales cuyos derechos han sido históricamente vulnerados.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña Viteri, P. A. (2020). *El proceso de adopción en el matrimonio civil igualitario dentro del Estado Constitucional*. Universidad Técnica de Ambato, Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/31828/1/FJCS-POSG-230.pdf>
- Aguilar, G. (2017). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Revista del Centro de Estudios Constitucionales.
- Almeida García, S. (2017). *ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO EN UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR*. Universidad de los Hemisferios, Quito. Recuperado el 04 de febrero de 2022, de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/526/1/ENSAYO%20HIRLEY%20ALMEIDA%20FINAL%20LISTO.pdf>
- Andrade, R. (2022). *La contradicción en la improcedencia de la adopción homoparental en el contexto del matrimonio igualitario*. Guayaquil: ULVR.
- Arteaga, G. (23 de octubre de 2020). *Entrevistas semiestructuradas en la investigación cualitativa*. Obtenido de <https://www.testsiteforme.com/entrevista-semiestructurada/>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Fielweb.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Lexis.
- Asociación de Psicología Americana. (2016). *La orientación sexual, los padres y los niños*. Washington D.C.: Asociación de Psicología Americana.
- Ávila, R. (2012). *En Defensa del Neoconstitucionalismo Transformador: Los debates y los argumentos*. . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Báez y Pérez de Tudela, J. (2014). *El método cualitativo de investigación desde la perspectiva de marketing: el caso de las universidades públicas de Madrid*. FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES. Departamento de Comercialización

e Investigación de Mercados, Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/29615/1/T35974.pdf>

Belluscio, Á. (2018). *Manual de Derecho de Familia octava edición*. Buenos Aires: Depalma.

Bolaños Enríquez, T., & Charry Morales, A. (2018). Prejuicios homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. Especial atención al caso colombiano. *Estudios constitucionales [online]*, 16(1), 395-424. Recuperado el 06 de enero de 2022, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000100395

Campo Arias, A., & Herazo Acevedo, E. (2015). La adopción por parejas del mismo sexo en. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 44(2), 75-76. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/806/80641383002.pdf>

Cárdenas Ibijés, A. B. (2021). *La adopción de parejas homoparentales como una alternativa a la institucionalización de niñas, niños y adolescentes*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador., Ambato. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3155/1/77317.pdf>

Casa Anguita, J., & Repullo Labrador, J. (2003). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos. *Departamento de Planificación y Economía de la Salud. Escuela Nacional de Sanidad.*, 527-538. Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-la-encuesta-como-tecnica-investigacion--13047738>

Chaparro Piedrahíta, L. J., & Guzmán Muñoz, Y. M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, 8(2), 267-297.

Chaparro, L., & Guzmán, Y. (2017). *Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado.* . Bogotá: Revista CES Derecho.

Cillero, M. (2011). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos niño*. Buenos Aires: OEA.

Comisión de Lenguaje Claro de Chile. (2018). *Poder Judicial República de Chile*. Santiago de Chile: Poder Judicial República de Chile.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conferencia Internacional Americana. (2005). *Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante*. La Habana: Lexis.

Congreso Nacional. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Registro ONU N° 17955*. San José de Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Constitucional. (2018). *No. 1H4-18-SEP-CC (Caso Satya)*. Quito: Lexis.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario)*. Quito: Lexis.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia 11-18-CN/19. (matrimonio igualitario)*. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría. Quito. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-24/17*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Resolución 217 A (III)*. París: Asamblea General de Naciones Unidas. Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Espinoza, P. (2020). *Grupos Vulnerables y Cambio Social*. México: Revista Quórum.
- Franco, Y. (27 de junio de 2011). *Tesis de Investigación. Población y Muestra. Tamayo y Tamayo*. Obtenido de <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/poblacion-y-muestra-tamayo-y-tamayo.html>
- Galvis, L. (2019). *La Convención de los Derechos del Niño veinte años después*. Ecuador: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
- García Tamayo, R. (2018). LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EL METODO CLINICO PARA LA FORMACION DEL PROFESIONAL DE LA SALUD. *Biblioteca Virtual de derecho, economía y ciencias sociales*. Obtenido de <https://www.eumed.net/libros/1703/metodo-sistemico.html>
- Gómez, B., & Berástegui, A. (2019). *El derecho del niño a vivir en familia*. Lima: Miscelánea Comillas.
- Gutiérrez, M. (2018). *Regulación de la adopción homoparental en España*. Madrid: ABC.
- Hernández, X., Roger, C., & Alegre, S. (2016). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Buenos Aires: OEA & UNICEF.
- Lopera, J., & Ramírez, C. (2010). El método analítico. *Centro de Investigaciones Sociales y Humanas (CISH)*, 87-90. Obtenido de <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/rpsua/v2n2/v2n2a8.pdf>
- López, M. (2018). *Diversidad sexual y derechos humanos*. Mexico D.F.: Comisión Nacional de los derechos humanos.

- López, R. (2015). *Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido*. Quito: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2021). *Informe acogimiento Institucional*. Quito: Plataforma gubernamental. Obtenido de https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/informe_acogimiento_febrero_20210059102001616168940.pdf
- Navarro, L. (2015). *Posiciones en contra y en favor de la adopción*. México: UNAM.
- Olivo Sevillano, D. P. (2020). *EL MATRIMONIO IGUALITARIO Y SU INCIDENCIA EN LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Quevedo. Recuperado el 03 de febrero de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11149/1/TUAEXCOMAB005-2020.pdf>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: Naciones Unidas.
- Pasquel, M. (2019). *La adopción homoparental Consideraciones para el reconocimiento Constitucional en el Ecuador del 2019*. Quito: USFQ.
- Pérez, G. (1996). *Metodología de la investigación educacional*. Obtenido de EcuRed: https://www.ecured.cu/M%C3%A9todo_de_an%C3%A1lisis_hist%C3%B3rico-1%C3%B3gico
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México D. F.: Nostra Ediciones.
- Planiol, M., & Ripert, G. (2017). *Tratado Elemental de Derecho Civil (Vol. Tomo VI)*. México: Cárdenas editor y distribuidor.
- Rengifo Rodríguez, L. A. (2017). La adopción homoparental en Colombia: Consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. *Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas.*, 19(2), 1-16. Obtenido de <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/805/1216>

- Ruiz Aponte, D. (2017). El método deductivo-inferencial y su eficacia en el aprendizaje de la matemática de los estudiantes del primer año de secundaria de la I.E. "José María Arguedas" San Roque – Surco". *Revista Escuela de Posgrado*, 97. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8381/Mandamiento_OAH-Ruiz_AD.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20G%C3%B3mez%20\(2004\)%20el%20m%C3%A9todo,necesariamente%2C%20se%20da%20la%20consecuencia.](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8381/Mandamiento_OAH-Ruiz_AD.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20G%C3%B3mez%20(2004)%20el%20m%C3%A9todo,necesariamente%2C%20se%20da%20la%20consecuencia.)
- Ruiz Jaramillo, P., & Pinos Jaén, C. E. (julio-septiembre de 2020). Parejas homosexuales y el derecho de adopción en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC*, 5(3), 96-145. Recuperado el 4 de enero de 2022, de [file:///C:/Users/Municipio%20de%20Gye/Downloads/234-Texto%20del%20art%C3%ADculo-427-2-10-20200727%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Municipio%20de%20Gye/Downloads/234-Texto%20del%20art%C3%ADculo-427-2-10-20200727%20(1).pdf)
- Sánchez M., M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 219-253. doi:<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.107.07>
- Simón, F. (2018). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Tamayo, M. T. (1997). *El Proceso de la Investigación científica*. México: Editorial Limusa S.A.
- The Child Welfare League of America. (2019). *Declaración de posición sobre crianza de niños por Lesbianas, Gays, Bisexuales y Adultos*. Washington D.C.: The Child Welfare League of America.
- Toro Jaramillo, I., & Parra Ramírez Rubén. (2006). *Método y conocimiento: metodología de la investigación : investigación cualitativa/investigación cuantitativa*. Medellín: Universidad EAFIT. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=4Y-kHGjEjy0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Torrecilla, J. (2013). *Metodología de Investigación Avanzada: La entrevista*. Obtenido de http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf

UNICEF. (2006). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Madrid: Nuevo Siglo.

Vásquez Hidalgo, I. (mayo de 2016). *Tipos de estudio y métodos de investigación*. Obtenido de Gestiópolis: <https://nodo.ugto.mx/wp-content/uploads/2016/05/Tipos-de-estudio-y-m%C3%A9todos-de-investigaci%C3%B3n.pdf>

Véliz Valencia, Y. (2019). Perspectivas de la adopción homoparental en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas.*, 4(1). Obtenido de https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/547

Anexo 1

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO ESPECIALISTAS EN LA RAMA CONSITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

• Nombre del entrevistado
(a): _____

1) ¿Cree usted que el artículo 68 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador vulnera el principio de igualdad y no discriminación al restringir taxativamente el derecho a la adopción de parejas del mismo sexo?

2) ¿Según su criterio, cuáles son las causas por las que no se ha podido reconocer la adopción por parejas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

ENTREVISTA DIRIGIDA A LIDERES DE GRUPOS Y COMUNIDADES LGBTIQ+

• Nombre del entrevistado
(a): _____

1) Según su perspectiva, ¿De qué forma considera que el Estado ha limitada la adopción homoparental?

2) ¿Considera Usted obligatorio que sea aprobada la adopción por parejas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

3) ¿Según su criterio, cuáles son las causas por las que no se ha podido reconocer la adopción por parejas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Anexo 2

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO, ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE Y PÚBLICO EN GENERAL

1. ¿Usted considera que existe discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ en nuestro país?

SI

NO

2. ¿Considera usted que los preceptos religiosos y estigmas sociales han permitido que los grupos LGBTIQ+ sigan siendo excluidos y marginados hasta la actualidad?

SI

NO

3. ¿Considera usted que existe vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación al no permitir textualmente en nuestra Constitución la adopción homoparental por parejas del mismo sexo?

SI

NO

4. ¿Usted estaría a favor de la adopción de niños, niñas y adolescente por parejas del mismo sexo?

SI

NO

Anexo 3: Entrevista con la Ab. Geraldí Pilay Cañarte



Anexo 4: Entrevista con el Ab. Daniel Montenegro Mgs.

